

**INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS AL INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ALEGACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 15.1.A) DEL DECRETO 114/2020, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR**

**Artículo 24: GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS**

Se estructuran los Cuerpos de Policía Local en 3 grupos (al igual que anteriormente) pero adaptándolos a la clasificación recogida en el artículo 76 del EBEP. Así: Se distribuyen las 6 categorías en 3 Escalas: Técnica, Ejecutiva y Básica, conservando la denominación anterior.

Las escalas Técnica y Ejecutiva se clasifican en el Grupo A, Subgrupos A1 y A2.

Asimismo, se innova en las categorías de la escala Técnica, que pasan de las 3 anteriores (Intendente, Intendente Mayor y Superintendente), a sólo 2 (Intendente Principal e Intendente).

En el segundo apartado de este artículo, y como novedad, se introducen los parámetros que deben cumplirse para la creación de la plaza de Intendente Principal, en idénticos términos a como lo hace el artículo 20 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, en relación con la creación de las plazas de Superintendente e Intendente Mayor.

1ª. El artículo 76 del EBEP anuda el acceso a cada Grupo (A, B y C) a la posesión de un determinado título: Grado para el Grupo A, Técnico Superior para el Grupo B, Bachiller o Técnico para el Subgrupo C1 y Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el Subgrupo C". Sin embargo, en el texto no se recoge esta correspondencia de titulación.

2ª. La redacción del apartado 3 resulta poco clara e indeterminada. Establece que "No se podrá crear una plaza de categoría superior sin que existan plazas cubiertas en todas las en todas las categorías inferiores". Este apartado no recoge o indica ni el número de plazas que deben estar cubiertas en todas las categorías inferiores, sin indicar tampoco un porcentaje, por lo que se estima que debe mejorarse su redacción.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La modificación sugerida en la primera observación se considera innecesaria, dado que según el artículo 47 del anteproyecto la titulación para acceder a las distintas categorías vendrá determinada por la exigida para las escalas en las que se integran y será la establecida para el correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

Con respecto a la observación segunda se considera que existiendo al menos una plaza cubierta en la categoría inmediatamente inferior se podrá crear una plaza en la inmediatamente superior. Difícilmente se pueden establecer requisitos homogéneos en todos los cuerpos de la policía local de Andalucía, que comprenden desde los de las capitales de provincia hasta los de municipios de población menor a 500 habitantes. Por lo tanto, entendemos que crear plazas de categorías superiores, con los límites indicados, forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## TÍTULO V CAPÍTULO I: INGRESO, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD Y OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS

Con carácter general, debería realizarse una revisión completa del mismo a los efectos de: Aclarar o armonizar los términos “procedimientos selectivos”, “sistemas de acceso”, “procedimientos de selección”, “ingreso” o “acceso” utilizados en los artículos 44, 45 y 46, estimándose que debe reservarse el uso de “sistemas selectivos” cuando se hable de utilizar los sistemas oposición o concurso-oposición conforme a la terminología recogida en el artículo 61 del EBEP.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Son los mismos conceptos utilizados en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que hasta la fecha no se tiene constancia de confusión alguna en su aplicación por las corporaciones locales, responsables de la selección de sus funcionarios en virtud del artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

### Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

Este nuevo artículo, no recogido en la normativa anterior, recoge en su apartado 1 los principios constituciones que debe regir la selección. El apartado 2 declara la competencia del Consejo de Gobierno para regular los “procedimientos selectivos”, más bien “sistemas selectivos” para el ingreso, la promoción interna y la movilidad, pero dado que a lo largo de los artículos siguientes ya se establece qué sistemas selectivos (oposición, concurso-oposición y concurso) pueden utilizarse en los supuestos de ingreso, promoción interna o movilidad, no se entiende muy bien que se quiere decir cuando se habla de “...regular los procedimientos (sistemas selectivos).

### VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Se refiere al desarrollo reglamentario correspondiente, en concreto la sustitución del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, así como las Órdenes que sean necesarias.

### Artículo 45: SISTEMAS DE ACCESO

Este artículo viene a reproducir el tenor recogido en el actual artículo 40 de la Ley 13/2011, especificando que los “sistema de acceso” son: “la promoción interna, la movilidad y el turno libre”. Sin embargo, en su apartado 3 se realiza una adición al referirse al sistema de movilidad, utilizando la expresión “...en cualquiera de sus dos modalidades...”. Entendemos que se refiere a la posibilidad recogida en el artículo 53 del anteproyecto de que la movilidad se produzca “...en la misma o superior categoría...” con reserva del “veinte por ciento” para los casos de policía y del “cuarenta por ciento” para el resto de categorías, por lo que debe aclararse suficientemente la expresión de “...dos modalidades...” dado que el citado artículo 53 no recoge o se refiere a las mismas como “modalidades”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario.

### Artículo 46: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

1ª. El apartado 1 establece que los procedimientos de selección (ya hemos indicado anteriormente que estimamos que deberían denominarse “sistemas de selección” o “sistemas selectivos”), son los de oposición, concurso-oposición y concurso.

2ª. Por otro lado, y dado que el artículo 28 de texto recoge que “*Los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos*”, y que el artículo 61.6 del EBEP recoge que “*Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición... Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos*”, sin que en el anteproyecto remitido se haga referencia a las circunstancias “de carácter excepcional” que avalen la inclusión de este sistema de selección, con lo que se plantea la posibilidad o conveniencia del que este último sea más bien una forma de “provisión” de puestos de trabajo.

3ª. El apartado 3 de este mismo artículo recoge que “*el concurso-oposición se empleará para el acceso a las categorías superiores a la de Policía.*” A este apartado se realiza una consideración general consistente en que nada parece oponerse a que el acceso o ingreso en algunas de las otras categorías también pudiera hacerse a través del turno libre. Piénsese en que razones hay para que, por ejemplo, se pudiera acceder a la categoría oficial, subinspector o inspector por turno libre.

4ª. A este apartado 3 se realizan también otras consideraciones que, en nuestra opinión, aconsejan la supresión del todo el inciso incluido a partir del punto y seguido:

La primera es en relación con el hecho de que las características del concurso-oposición que se recogen no parece que deban revestir rango legal, ni por su entidad, ni por el hecho de su dificultad de modificación en un futuro.

La segunda, que constituye una innovación colocar la fase de concurso por delante de la de oposición.

La tercera, sobre el orden de prelación de las personas aspirantes, por cuanto en realidad dicho orden de prelación debería ser la suma de ambas fases (en este caso, concurso y oposición). En todo caso, para establecer el orden de prelación de los aspirantes sólo se podría utilizar la puntuación del concurso (y no la de la fase de oposición como suele ser habitual en otros casos) en el caso de igualdad en la puntuación resultante de la suma de ambas fases.

5ª. En relación con el apartado 4 donde se establece que “*El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen*”, se recuerda que el artículo 53 recoge que “*las personas integrantes de los cuerpos de la policía local de Andalucía tendrán derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría...*”, por tanto cabe preguntarse cuál sería el sistema selectivo a utilizar en caso de movilidad a superior categoría, porque este apartado 4 del artículo 46 no especifica nada. Si se piensa que es el concurso-oposición deberá incluirse referencia expresa a ello.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

6ª. El apartado 5 debe aclarar que los “subgrupos de clasificación” van referido a los subgrupos A1 y A2 del Grupo A (artículo 24.1 del anteproyecto). Por otro lado, no se estima que el procedimiento de concurso sea el adecuado para su utilización, aunque sea excepcional, en los supuestos de promoción entre los dos Subgrupos del Grupo A.

**VALORACIÓN: ACEPTADA PARCIALMENTE**

Con respecto al primer apartado de la alegación, se rechaza según lo expresado en la sugerencia efectuada en el Capítulo I del Título V.

En relación al apartado segundo, en el anteproyecto de Ley se sigue el criterio establecido en el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en tal sentido, se prevé que con carácter excepcional en las convocatorias por promoción interna que no se produzca cambio de subgrupo de clasificación, el ayuntamiento, que entendemos que es el que debe valorarlo, podrá optar por el procedimiento de concurso.

Con respecto al tercer apartado, en el anteproyecto de Ley se sigue el criterio de conseguir un equilibrio entre las demandas de los ayuntamientos y las de los policías locales. Respecto a la plaza de la máxima categoría de la plantilla, al tratarse del puesto de mayor responsabilidad, se ha optado por darle a los ayuntamientos la facultad de decidir el sistema de acceso, entre promoción interna, movilidad y turno libre.

Se acepta la alegación contenida en el cuarto apartado, por considerar que las características del procedimiento deber ser materia de desarrollo reglamentario, resultando el artículo 46.3 del anteproyecto del siguiente tenor: “El procedimiento de concurso-oposición se utilizará para el acceso a las categorías superiores a la de policía.”

En relación con el apartado quinto, en el artículo 54.2 se establece los requisitos para acceder a los cuerpos de la policía local por el sistema de movilidad con ascenso.

Con respecto al apartado sexto conviene aclarar que está referido a los procedimientos en que no se produce cambio de subgrupo de clasificación. De esta manera, y a modo de ejemplo, la promoción interna también es posible entre las categorías de policía y oficial, ambas encuadradas en el subgrupo C1.

**Artículo 47: TITULACIONES ACADÉMICAS**

No se estima correcta la remisión general a la “*legislación básica estatal en materia de función pública*”, sino que es en este artículo donde debería recogerse específicamente la titulación académica requerida para el acceso a cada una de las categorías integrantes del Cuerpo de Policía Local.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Ese centro directivo no especifica los motivos por los que se deba llevar a cabo dicha modificación, siendo criterio de esta Secretaría General que las titulaciones académicas requeridas para el acceso están consignadas actualmente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, constituyendo la legislación básica estatal en materia de función pública.

#### Artículo 48: TRIBUNALES CALIFICADORES

Su apartado 3 recoge: *“La pertenencia a los tribunales calificadores u órganos de selección será siempre a título individual, por lo que no podrá ostentarse esta condición en representación o por cuenta de nadie.”*

El hecho de que se recoja que la condición de miembro del tribunal calificador lo sea a título individual debería bastar, sin que parezca necesario redundar en la no condición de representación. Tampoco debe utilizarse en un anteproyecto de ley el inciso *“...por cuenta de nadie”*.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Además de no fundamentarse la solicitud, es la redacción dada en el artículo 60.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### Artículo 50: REQUISITOS

1ª. Dado que el acceso a través del “sistema de acceso por turno libre” puede ser utilizado en los supuestos siguientes (artículo 45.3):

- acceso a la categoría de Policía, en todo caso.
- acceso a las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector, en el caso de que las vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitudes, las personas aspirantes no cumplieran los requisitos exigidos, se declaran plazas desiertas o cuando sea la máxima categoría de la plantilla.
- acceso a la categoría de Intendente o Intendente Principal.

No parece que todos los requisitos establecidos en el artículo 50 puedan ser aplicables al acceso a todos los supuestos mencionados (piénsese por ejemplo en el caso de un Policía que aspira a acceder a la categoría de Oficial, porque esos requisitos ya los cumplió cuando accedió a la categoría profesional desde la que promociona).

En el caso de que este artículo se refiera exclusivamente al acceso a la categoría de Policía, y no al resto de las categorías del Cuerpo de Policía, deberá indicarse tal extremo de forma expresa de forma que *“Para poder participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre a la categoría de Policía en los cuerpos de la policía local, será necesario, reunir los siguientes requisitos...”*

2ª. Por idéntica razón deberá reformularse la referencia genérica de la letra d) cuando dice *“Estar en posesión del título académico o equivalente exigida para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría en la que se aspira ingresar...”*, porque la redacción de esta letra estaría dirigida al Grupo A, y no a la categoría de Policía, donde no existen tales subgrupos.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Son los requisitos exigidos para participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía local, en todas sus categorías. En el ejemplo que ofrece ese

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

centro directivo, el policía no está promocionando desde esa categoría, sino que está accediendo por turno libre a la de oficial, por lo que debe cumplir los requisitos establecidos en este artículo para poder participar en el procedimiento selectivo.

Con respecto a lo alegado en el apartado segundo, a modo de ejemplo conviene aclarar que en la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1, siendo exigido para el acceso el título de bachiller o técnico.

#### **Artículo 51: PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS**

De la redacción de este artículo no queda suficientemente claro si es aplicable sólo al caso de ingreso en la categoría de Policía o a todas las categorías que se recogen en el artículo 24 de la norma. A esto último parece indicar el inciso final del apartado 1 cuando recoge *“El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo”*, o cuando en el apartado 4 se dice: *“...cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta...”*

En el caso de que este el ejercicio de funciones en prácticas pueda serlo para el acceso a todas las categorías debería integrarse en la Sección 1ª de Normas Comunes del Título I. En caso de que se trate de regular sólo el supuesto de prácticas en la categoría de Policía deberá reformularse el contenido y título del artículo recogiendo expresamente esta circunstancia.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Es aplicable a todas las categorías, sea curso de ingreso o capacitación. Por razones de sistemática se opta por establecerlo en esta sección, ya que el curso de ingreso en el turno libre es el más habitual.

#### **Artículo 52: REQUISITOS (PROMOCIÓN INTERNA)**

Dado que la promoción interna (entendiendo incluidos los dos supuestos de promoción interna vertical y horizontal a que se refieren las letras c) y d) del artículo 16.3 del EBEP) sólo puede darse dentro de un mismo cuerpo de la policía local, se propone una mejora de redacción sustituyendo *“Para el acceso por el sistema de promoción interna, referido exclusivamente al personal funcionario de un mismo cuerpo de la policía local, será necesario...”*, por la de, por ejemplo, *“El sistema de promoción interna sólo podrán aplicarse para el acceso a categorías del mismo Cuerpo de Policía Local siempre que se cumplan los siguientes requisitos...”*

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesario.

#### **ARTÍCULO 53: MOVILIDAD**

Se propone la inclusión de una definición de la movilidad, de forma que alternativamente se estableciera: *“La movilidad consiste en el traslado voluntario de los funcionarios pertenecientes a las distintas Policías Locales de Andalucía.”* o bien: *“La movilidad es el supuesto de provisión de puestos*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

por el cual los funcionarios pueden trasladarse voluntariamente entre las distintas Policías Locales de Andalucía.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El centro directivo no fundamenta la modificación sugerida, siendo la movilidad un sistema de acceso a la función pública del ayuntamiento convocante en el que deben respetarse los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del anteproyecto.

**ARTÍCULO 54: REQUISITOS**

Se distingue en este artículo y en el anterior que la movilidad podrá utilizarse para traslados “sin ascenso” y “con ascenso”. Se propone la sustitución de estas expresiones por las de “a la misma categoría” (apartado 1) y “a la categoría inmediatamente superior” (apartado 2).

**VALORACIÓN: ACEPTADA**

Por resultar más coherente con la expresión utilizada en el artículo 53

**Artículo 68: VIGILANTES MUNICIPALES**

1ª. De lo recogido en su apartado 1, que viene a reproducir lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se deduce que las funciones propias de estos vigilantes municipales son las de: “funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones”, por lo que se estima que en el inicio de dicho artículo deben recogerse expresamente estas funciones propias de los vigilantes municipales.

De igual forma y para el caso de este colectivo no vaya a realizar estas funciones sino otras lo adecuado sería que en esta norma se establecieran las mismas, sin posibilidad de posponerlo a desarrollo reglamentario como, por otra parte, se recoge en el inciso final del apartado 3 de la Disposición adicional segunda, para el personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en la categoría de Policía.

2ª. En relación con lo recogido en la consideración anterior, la determinación de las funciones propias de los vigilantes municipales debería determinar el carácter funcional o laboral de su relación de servicios que el Anteproyecto no recoge. A este respecto hay que tener en cuenta las funciones que los artículos 9 y 11 del EBEP establecen para los funcionarios de carrera y para el personal laboral. A ello se une la consideración de “personal funcionario de carrera” recogida en el artículo 74.1 del anteproyecto.

3ª. Dado que el apartado 1 de este artículo reproduce lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no se entiende muy bien que se reproduzcan las funciones a desarrollar por los vigilantes municipales en los municipios donde exista cuerpo de policía local, porque son las mismas tanto el supuesto de exista dicho cuerpo como en el supuesto de que no exista.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





4ª. En relación con todo lo indicado anteriormente se recuerda lo establecido en el artículo 5.1. letras a) y b) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

“Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.”

5ª. Parece correcta la afirmación de que en los municipios donde exista cuerpo de policía local los vigilantes municipales no tengan la condición de agente de la autoridad, condición intrínsecamente reservada para los funcionarios del cuerpo de policía, no obstante, no queda claro si en el caso de la no existencia de dicho cuerpo los vigilantes municipales sí contarían con esta condición de agente de la autoridad.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En relación con los apartados primero, segundo y tercero de la alegación, es necesario aclarar que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina en su artículo 51.2, que en los municipios donde no exista Policía Municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. En este mismo sentido, se regula en el anteproyecto de Ley que mantiene la distinción según el municipio tenga creado o no, el Cuerpo de la Policía Local, distinguiendo su artículo 68 los dos supuestos; por un lado, su apartado 1, regula con la denominación de Vigilantes Municipales, al personal que en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, desempeñan funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, a los que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, se les atribuyen las funciones encomendadas a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local y que tienen en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad y por otro lado, el apartado 2, se refiere al personal que, en los municipios donde exista Cuerpo de la Policía Local, realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogos, personal que no cuenta con autorización, a diferencia de los Vigilantes Municipales, para el desempeño de las funciones atribuidas a los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local y que como se establece, no tendrán la condición de agentes de la autoridad. En este sentido, las plazas de vigilantes municipales que desarrollen las funciones propias de la policía local deben ser ocupadas por personal funcionario de carrera, tal y como se establece en el artículo 74.1 del anteproyecto.

En relación con el apartado cuarto, según el artículo 3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, el ámbito de aplicación de esta norma no se corresponde con las materias objeto de regulación del anteproyecto.

Con respecto al apartado quinto, en la medida que los vigilantes municipales desempeñan funciones propias de la policía local tendrán la consideración de agentes de la autoridad, así se expresa en el artículo 69 del anteproyecto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		15/07/2021	PÁGINA 8/13
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



## ARTÍCULO 74: RÉGIMEN ESTATUTARIO Y SELECCIÓN

1ª. Dado que los Vigilantes no forman parte del Cuerpo de la Policía Local (aun cuando ejerzan sus funciones donde no exista tal cuerpo), la referencia o encuadramiento al Grupo C, subgrupo C2 de los vigilantes debe entenderse referido al Grupo C, Subgrupo C2 del artículo 76 del EBEP. Véase también la observación 2ª al artículo 68 del anteproyecto.

2ª. Como cuestión importante se indica que el procedimiento selectivo para el acceso a la condición de vigilante municipal debería ser recogido en el anteproyecto, y no dejarlo a la competencia del Consejo de Gobierno.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El primer apartado se considera innecesario, ya existe una remisión expresa a la normativa básica de carácter estatal en el artículo 47 del anteproyecto.

En relación al segundo apartado, conviene señalar que ese centro directivo no justifica las razones o motivos para llevar a cabo dicha modificación, siendo criterio de esta Secretaría General el establecer, por razones de oportunidad, el procedimiento selectivo para el acceso a la condición de vigilante municipal en un desarrollo reglamentario posterior.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1ª. En relación con este apartado deben entenderse por reproducidas las consideraciones sobre las funciones de los vigilantes municipales del artículo 68 del anteproyecto.

2ª. El apartado 1 de esta Disposición adicional segunda viene a reproducir lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, para el supuesto de los vigilantes municipales que aspiren a acceder a la categoría de Policía, salvo que en la Ley vigente esta posibilidad de acceso está limitada para sus vigilantes municipales “funcionarios de carrera”, por lo que se considera necesario establecer claramente si esta posibilidad de acceso es sólo para los que cuentan con esta condición o para todos los vigilantes municipales independientemente del carácter de su relación de servicio.

3ª. Apartado 3. Se propone completar su redacción de la siguiente forma:

*“El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la policía local con la categoría de Policía mediante el proceso selectivo a que se refieren los apartados anteriores seguirá ocupando plaza de vigilante municipal. A tal efecto el Ayuntamiento declara dicha plaza en situación “a extinguir” hasta que se produzca la jubilación del titular de dicha plaza o cualquier otra causa de extinción de la relación de servicio (de forma similar a lo indicado por el apartado 4 de la Disposición transitoria primera). O bien utilizar una expresión genérica como la de “...hasta que se produzca su cese”.*

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por las mismas razones expresadas en la alegación efectuada en el artículo 68.

Con respecto al apartado segundo, como se ha dicho en apartados anteriores, y dado que esta disposición adicional está referida al personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local, las plazas de vigilantes municipales que desarrollen las funciones propias de la policía local deben ser ocupadas por personal funcionario de carrera, tal y como se establece en el artículo 74.1 del anteproyecto. Además, el personal vigilante municipal es el denominado así en virtud del artículo 68.1 del anteproyecto.

Con respecto al apartado tres, se usa la denominación establecida en la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre y en el Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

1ª. En el apartado 4 la declaración de la situación “a extinguir” no puede anudarse a las personas integrantes de los cuerpos de policía suprimidos, sino a las plazas o puestos de trabajo que ocupen.

2ª. En todo caso no se entiende en qué situación funcional quedarian los integrantes de los cuerpos de policía suprimidos y como podrían ser declaradas sus plazas “a extinguir” cuando formalmente el cuerpo de policía se ha extinguido.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por las razones indicadas con anterioridad.

En relación con el apartado segundo, el apartado cuarto de esta disposición transitoria primera establece que la supresión de los cuerpos de la policía local conforme a lo establecido en esta disposición se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de función pública aplicable a las entidades locales, garantizando que las personas integrantes de los cuerpos de la policía local suprimidos mantengan en todo caso sus derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. A tal efecto, el ayuntamiento declarará a las personas integrantes del cuerpo de policía local que ha sido suprimido en “situación a extinguir”, hasta que se produzca la jubilación de los mismos o cualquier otra causa de extinción de la relación funcional que ostentan, realizando las mismas funciones que tenían atribuidas sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68.1.

Así mismo, el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) se expresa en los siguientes términos : “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos “. Por lo tanto, será la corporación local correspondiente la que lleve a cabo estas modificaciones en su relación de puestos de trabajo o similar.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

1ª. No se define y deberá aclararse lo que se entiende por jefaturas “*inmediatas*”.

2ª. Deberá completarse el texto indicando la situación en la que quedaría la persona que desempeñando la Jefatura “*inmediata*” que no perteneciendo al cuerpo de policía local es removida discrecionalmente por el titular de la alcaldía.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se refieren a las personas que desempeñan la jefatura del cuerpo. En este sentido el artículo 27.1 del anteproyecto se expresa en estos términos: “La persona titular de la alcaldía, en el ejercicio de la jefatura de la policía local, nombrará a quien desempeñará la jefatura inmediata del cuerpo de la policía local. (...)”.

En relación con el apartado segundo, entendemos que es una materia de función pública local que no es objeto de regulación en este anteproyecto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

1ª. Al igual que anteriormente hemos señalado, la situación “*a extinguir*” debe referirse a las plazas ocupadas por los superintendentes. No obstante, y de acuerdo con lo señalado para la siguiente disposición, de recogerse la equiparación de categorías no sería necesario recoger la situación “*a extinguir*”.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por las mismas razones expresadas con anterioridad.

No se acepta lo alegado en el apartado segundo, ya que el objeto de esta disposición es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, según la directriz 40ª de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

1ª. Deberá establecerse claramente la correspondencia, a la entrada en vigor de la Ley, entre las tres categorías de la escala técnica recogidas en el artículo 18 de la Ley 13/2001 (Superintendente, Intendente Mayor e Intendente) y las categorías de la escala técnica del artículo 24 texto del Anteproyecto (Intendente Principal e Intendente), y no referirse exclusivamente a la categoría de intendente mayor.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesaria, en virtud de las disposiciones transitorias cuarta y quinta desaparece la categoría del superintendente y se equipara la categoría de intendente mayor a la de intendente principal.

No se acepta lo sugerido en el apartado segundo por lo indicado anteriormente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA**

1ª. De acuerdo con lo señalado anteriormente no sería necesario lo recogido en esta Disposición a partir del punto y seguido, a tenor del rango de Ley del texto remitido.

2ª. Debe entenderse aquí por reproducido lo indicado anteriormente sobre jefatura “*inmediata*”.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por las mismas razones expresadas con anterioridad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA**

1ª. No se entiende la redacción de dicha disposición.

2ª. Su contenido parece más propio de una disposición adicional.

**VALORACIÓN: ACLARACIÓN**

La finalidad de esta disposición transitoria séptima es establecer que los vigilantes municipales que a la entrada en vigor de esta futura ley no acrediten la titulación necesaria para el acceso al grupo C2, únicamente se clasificarán en este grupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida, es decir serán clasificados en el grupo C2 con todos los derechos inherentes una vez cumplan con el requisito indicado.

En relación con lo sugerido en el apartado segundo, no se acepta por lo indicado con anterioridad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA**

La vigencia temporal de esta disposición debe referirse a las disposiciones reglamentarias y no a los “preceptos dictados”, de forma que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario de esta Ley continuarán en vigor las disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley 13/2011, de 11 de diciembre, en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesaria, entendemos que no cambia el sentido de la disposición la modificación sugerida.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

No parece necesario recoger la referencia normativa citada, pero si el establecer un plazo máximo para el desarrollo reglamentario de, al menos, las materias reglamentarias recogidas en el apartado 2 de la disposición derogatoria única.

El plazo máximo para el desarrollo reglamentario podría incluirse como nuevo apartado 3 de dicha Disposición.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

No se considera oportuno establecer un plazo máximo de desarrollo normativo a la vista de los numerosos instrumentos jurídicos a modificar.

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 13/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUTW79MUBKFKGU5UDDJBESUR7K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	